



Recurso nº 868/2025 C.Valenciana 179/2025

Resolución nº 1295/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 18 de septiembre de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.S.S., en representación de AVANT CEM, S.L., contra el acuerdo de exclusión de su oferta del procedimiento “*Servicio de publicidad institucional del Ajuntament de Dénia en medios de comunicación*”, lote 3, expediente SERV/2025000006, convocado por el Ayuntamiento de Denia, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. En fecha 9 de febrero de 2025 se procedió a publicar en la Plataforma de Contratación el anuncio de licitación del contrato “*Servicio de publicidad institucional del Ajuntament de Dénia en medios de comunicación*”, expediente SERV/2025000006, convocado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento Dénia. El contrato se califica como contrato administrativo de servicios, con un valor estimado del contrato de 549.586,78 euros.

El procedimiento de contratación es un procedimiento abierto de tramitación ordinaria.

Segundo. De acuerdo con la cláusula 4.1 del PCAP:

“4.1. Podrán presentar proposiciones las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursoas en alguna prohibición de contratar de los artículos 71 y siguientes de la LCSP, acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional o, en su caso, se encuentren debidamente clasificadas, cuenten con la habilitación empresarial o profesional que según el presente Pliego sea



exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato, y acrediten el cumplimiento de los restantes requisitos recogidos en este pliego.

Podrán, asimismo, presentar proposiciones las uniones de empresarios que se constituyan temporalmente al efecto, de conformidad con el artículo 69 de la LCSP.”

Por su parte, la cláusula 16.7 del PCAP establece que:

“Cada licitador no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 142 de la LCSP sobre admisibilidad de variantes en el caso de que estas se prevean en el Apartado H del CRC del pliego y en el artículo 143 de la LCSP sobre presentación de nuevos precios o valores en el seno de una subasta electrónica en el caso de que se prevea la misma en el Apartado E del CRC del pliego. Tampoco podrá suscribir ninguna propuesta en unión temporal con otros si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una unión temporal. La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas suscritas por el licitador incumplidor.”

Tercero. El 19 de mayo de 2025, la mesa de contratación procede a la apertura del sobre 1 de las ofertas recibidas, constatándose que la empresa AVANT CEM SL, ha presentado dos veces su oferta: el 06-03-2025 a las 18:42 y 06-03-2025 a las 18:51, por lo que se acuerda su exclusión del procedimiento, acuerdo que es ratificado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Dénia mediante acuerdo de 21 de mayo de 2025 que es notificado a AVANT CEM SL el día 23 de mayo de 2025.

Cuarto. El 12 de junio de 2025 AVANT CEM SL interpone recurso contra el acuerdo de exclusión de su oferta del procedimiento “*Servicio de publicidad institucional del Ajuntament de Dénia en medios de comunicación*”, expediente SERV/2025000006, convocado por el Ayuntamiento de Denia.

Quinto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación



la remisión del expediente, habiendo sido recibido este acompañado del correspondiente informe.

Sexto. En fecha 27 de junio de 2025 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los interesados, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; no habiendo presentado alegaciones ninguno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 21 de mayo de 2025 (BOE de fecha 02/06/2025).

Segundo. La legitimación se regula en el artículo 48 de la LCSP, que señala que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

En el presente caso, parece evidente la legitimación del recurrente al haber presentado oferta y haber quedado excluida, pudiendo resultar adjudicataria.

Tercero. El recurso se ha interpuesto frente a un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme resulta del artículo 44 de la LCSP.

Así, conforme al artículo 44.1 de la LCSP:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:



a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

(...)

2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

...

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.”

En el presente caso se interpone el recurso contra un acuerdo de exclusión de una oferta para un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que debe considerarse susceptible de recurso.

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto en plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Quinto. El recurso se basa en considerar que no se presentaron dos ofertas por un mismo licitador, sino que se trataba de dos ofertas diferentes correspondientes a dos dominios web distintos y que, en su caso, debió ofrecérsele la posibilidad de unificarlas en una oferta u optar por una de ellas en aplicación del principio de proporcionalidad y finalidad pública.

El órgano de contratación considera que los pliegos eran claros al manifestar que no se podía presentar más que una oferta, pliegos que no son sino fiel reflejo del artículo 139.3 de la LCSP.



Sexto. Como punto de partida debemos señalar que no se discute que los pliegos, reproduciendo el mandato del artículo 139.3 de la LCSP, establecían con claridad la imposibilidad de presentar más de una oferta y las consecuencias de hacerlo, pese a la finalidad de lograr la máxima difusión de la publicidad institucional y permitir más de un adjudicatario. Así, conforme al artículo 139.3 de la LCSP:

“3. Cada licitador no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 142 sobre admisibilidad de variantes y en el artículo 143 sobre presentación de nuevos precios o valores en el seno de una subasta electrónica. Tampoco podrá suscribir ninguna propuesta en unión temporal con otros si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una unión temporal. La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas por él suscritas.”

Por otra parte, en el apartado H del “*cuadro resumen de adjudicación de contratos administrativos de servicios mediante procedimiento abierto*”, no se admite la presentación de variantes en el procedimiento.

Frente a lo que pretende sugerir el recurrente, resulta evidente que en este caso se han presentado dos ofertas por un mismo licitador, AVANTCEM, S.L., pues un dominio web no puede calificarse como tal al carecer de personalidad jurídica, presupuesto básico para poder licitar (con la particularidad excepcional de las UTEs). Así, el artículo 65 de la LCSP es claro al señalar que “*Solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en alguna prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas.*”

Dicha previsión no es sino consecuencia de un concepto jurídico básico como es el de personalidad jurídica. La personalidad jurídica es el presupuesto de la capacidad jurídica plena, es decir, de la aptitud reconocida por el ordenamiento jurídico a una entidad (persona física o persona jurídica) para ser titular de derechos y obligaciones y poder actuar en el tráfico jurídico (posibilidad de ejercicio que es denominada capacidad de obrar y que puede estar limitada en algunos supuestos).



Un nombre de dominio web es una dirección única que se utiliza para identificar un sitio en Internet, facilitando el acceso sin tener que recordar una dirección IP numérica. Es decir, mediante el nombre de dominio se permite el direccionamiento a través del Sistema de Nombres de Dominio (DNS en su acrónimo inglés) a las direcciones de protocolo de internet (IP) que utilizan los sistemas informáticos. Básicamente, al introducir en un navegador el nombre de dominio (fácil de usar) éste consulta la dirección IP que se corresponde con el mismo al DNS y el navegador accede al servidor que corresponde a dicha dirección IP.

Los dominios están regulados y gestionados a través de organismos específicos, como International Corporation for Assigned Names and Numbers (ICANN) a nivel internacional y la entidad pública Red.es en España, de acuerdo con lo previsto en la DA Sexta de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico y la Orden ITC/1542/2005, de 19 de mayo, que aprueba el Plan Nacional de nombres de dominio de Internet bajo el código de país correspondiente a España («.es»). Para adquirir un nombre de dominio, se realiza un registro a nombre de una persona física o jurídica (incluso la Ley 34/2002 lo permite a entes sin personalidad), lo que confiere a su titular el derecho a su utilización.

Un dominio web, por tanto, carece de personalidad jurídica, sino que se trata de un bien inmaterial (la propia Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas en su DA decimosexta lo considera como propiedad industrial), registrable y transmisible.

Por lo tanto, el dominio web no puede ser licitador, no puede obligarse ni exigir el cumplimiento de obligaciones, sino que será su titular el que, en su caso, puede celebrar un contrato.

En consecuencia, resultando palmario que AVANT CEM SL presentó dos ofertas, la inadmisión de ambas se ajustó plenamente a lo previsto en los pliegos y a lo ordenado por el artículo 139.2 de la LCSP.

Asimismo, no resultaría admisible como indica el recurrente en su escrito que la mesa procediera a una unificación de las propuestas, pues que comportaría asimismo la modificación de la que hubiera de ser admitida.



Visto lo anterior, el acuerdo de exclusión impugnado debe considerarse ajustado a Derecho, debiendo desestimarse el recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.S.S., en representación de AVANT CEM, S.L., contra el acuerdo de exclusión de su oferta del procedimiento “*Servicio de publicidad institucional del Ajuntament de Dénia en medios de comunicación*”, lote 3, expediente SERV/2025000006, convocado por el Ayuntamiento de Denia.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES